

**“B.I.P C/C.M.A S/ALIMENTOS”**

**SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO XXX/2021**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-----**

**VISTOS:** Estos autos Expediente Número XXX/XXXX caratulados: “B.I.P C/C.M.A S/ALIMENTOS venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

**DE LOS QUE RESULTA:**

I) Que a fs. 09/11 se presenta la Srta. I.P.B, en representación de su hijo menor de edad M.I.C, con el patrocinio letrado de la Dra. M.M.M, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del padre, Sr. M.A.C, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el antes nombrado, en el porcentaje del VEINTICINCO (25%) de los ingresos netos que éste perciba como dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca, e igual porcentaje sobre el S.A.C., mas salario familiar y obra social. Funda en derecho. Ofrece prueba documental e Informativa. Asimismo solicita alimentos provisorios.-

II) Manifiesta que mantuvo con el demandado una unión convivencial, contrayendo posteriormente matrimonio, fruto del cual nació en fecha 30/08/2006 su hijo M.I.C. Que al divorciarse del progenitor del niño, arribaron a un acuerdo respecto del modo de cumplimiento de la obligación alimentaria de ambos progenitores, acuerdo homologado judicialmente mediante Sentencia Definitiva N° XXX/XX de fecha 04/07/19, en los siguientes términos: “...*en la temática de ALIMENTOS: a favor del menor convenimos que cada progenitor se haga cargo de los alimentos necesarios para el niño en periodo que conviva*”. Sostiene que desde entonces las circunstancias han cambiado, ya que a partir del mes de Febrero de 2020 se encuentra residiendo en nuestra ciudad, y desde entonces su hijo adolescente ha comenzado a residir de manera principal con la misma, asumiendo desde entonces todos los gastos de crianza, ya que el progenitor se ha desentendido absolutamente económica y afectivamente del niño. Agrega que los ingresos mensuales de \$ 35.000 que percibe como dependiente de la Policía de Catamarca no le alcanzan para

cubrir los gastos, tanto de su hijo, como los propios. Finalmente solicita se fijen alimentos provisorios en la suma de \$ 7.000.-

III) Que a fs. 12 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se provee la prueba ofrecida por la Actora, se dispone la intervención del Sr. Asesor de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina. A fs. 13 obra Cedula N° XXX/XX que acredita la notificación de la demanda de alimentos al progenitor y a fs. 14 se fija nueva fecha de audiencia debido a la incomparecencia del demandado.-

IV) Que a fs. 32 obra Acta de Audiencia, en la que las partes no arribaron a un acuerdo, contestando demanda el Accionado, con el patrocinio letrado del Dr. C.D.L, la cual fue glosada a fs. 29/31. El accionado solicita se rechace el monto de cuota alimentaria solicitado por la Actora, y se fije una cuota que no supere el 10% de sus haberes, previos descuentos de Ley. Niega que la progenitora sea quien se hace cargo de manera exclusiva de los gastos de manutención de su hijo, negando asimismo, el haberse desobligado por completo del mismo. Expresa que debe ponderarse su situación económica personal, ya que en razón del regreso de la progenitora debió retirarse del inmueble que pertenece a ambos, quedando obligado a alquilar un departamento y amoblar el mismo. Funda en derecho. Ofrece prueba documental, Informativa y pericial.-

V) Que a fs. 33 la Actora impugna Contrato de Locación y Recibo N° XXXXXXXX acompañado por el demandado. A fs. 34 se provee la prueba ofrecida por el demandado. A fs. 51 se dispone la clausura del periodo probatorio y el pase a Dictamen del Ministerio Pupilar.-

VI) Que a fs. 56 se glosa Dictamen del Ministerio Pupilar.-

VII) Que mediante proveído del 28/06/21 (fs. 57) se ordena el pase de autos a Despacho para Resolver la cuestión planteada, y;

### **CONSIDERANDO:**

I) Que en autos se encuentra acreditado, mediante Acta de Nacimiento agregada a fs. 01, el vínculo filial de la Actora, Srta. I.P.B y del Demandado, Sr.

M.A.C, con el menor adolescente M.I.C, quien al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuenta con 15 años de edad.-

II) Que de las manifestaciones de ambos progenitores surge que desde el mes de Febrero de 2020, el adolescente reside de manera principal con su madre, modificando la modalidad de cuidado personal compartida alternada oportunamente acordada por ambos y homologada judicialmente en los autos Expte. N° XXX/XX caratulados “B.I.P C/C.M.A S/DIVORCIO” mediante Sentencia Definitiva N° XXX/XX de fecha 04/07/19. En consecuencia, es la madre quien ha asumido su cuidado personal en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C N., encargándose de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal del mismo, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. “...tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...”.-

Por lo tanto, el Sr. M.A.C se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del CCyCN, que luego de enunciar el contenido de la obligación alimentaria, establece: “...Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado...”. Esta definición de la reforma reviste una gran importancia en cuanto a la configuración de la naturaleza jurídica misma de la cuota alimentaria parental, que coloca a ambos tipos de prestaciones en el mismo nivel de factibilidad (Julio César Rivera - Graciela Medina – CÓDIGO CIVIL Y COMÉRCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO – Tomo II, Pág. 544).

III) Que las partes en audiencia con la suscripta, no han llegado a un acuerdo sobre el porcentaje de la cuota alimentaria solicitada (fs. 32), manifestando la Actora que “mi hijo M.I.C tiene 13 años si bien no está yendo a la escuela por la pandemia, pero yo me hago cargo de todos los gastos, el padre solo me ayuda con wifi pero nada más. Mi hijo vive conmigo, tiene contacto con su padre” agregando que es su único hijo, que percibe la suma de \$30.000 como Policía, y hace poco obtuvo el traslado a la ciudad de Santa María. Ratifica la demanda solicitando el 25% de los haberes netos que percibe el demandado. Por su parte, el progenitor demandado expresó que “si estaba

*colaborando con mi hijo, yo en ningún momento me hice a un lado, cuando llegó ella a Santa María mi hijo dejó de ir a mi casa”,* sosteniendo que trabaja en el Hospital y percibe \$31.000, no tiene otros hijos, que ayuda a su madre C.S y que actualmente debe abonar \$ 5.000 de alquiler, formulando ofrecimientos de un 10%, 13% y por ultimo de 15%, propuestas rechazadas por la Actora.-

**IV)** Que resulta de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN, los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), la Ley Nacional N° 26.485, Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.-

**V)** Que el art. 3.2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, prevé que: "*Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables....*".-

La obligación alimentaria de los padres tiene un régimen específico organizado en materia responsabilidad parental -art. 638 y cctes. del CCyCN), encontrándose ambos progenitores obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haberlos engendrado – concebido, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622). Esta obligación está impuesta por la ley y constituye, por lo tanto una obligación legal (CNCiv. Sala J, L.L.1993-D-534), que cesa cuando los hijos alcanzan los 21 años de edad (Art. 658 2° párrafo CCCN), sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 658 In fine y Art. 663 del CCyCN.-

Asimismo, ésta obligación derivada de la responsabilidad parental, no está sujeta - como en el caso de los restantes parientes-, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley y no requieren una prueba acabada de las mismas, sino tan solo pautas valorativas para su cuantificación (BOSSERT, Gustavo "Régimen

Jurídico de los alimentos" pág. 213. ASTREA 2004). En cuanto a su contenido, comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia - habitación, vestuario, atención médica, etc.-, sino también las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087). Es decir que el "quantum" de la cuota, debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios siempre que estos reúnan las condiciones de eficacia que le son propias (Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90).-

**VI)** Que en el caso de autos, estamos frente a una madre que ha asumido el cuidado de su hijo adolescente, y que además debe trabajar fuera del hogar a fin de proveer los medios económicos para la manutención del mismo.-

Conforme a un criterio jurisprudencial que se viene perfilando por aplicación de la perspectiva de género, y que comparto plenamente, se ha decidido que *«...el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad. Es que ante la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. Es que a más de satisfacer las necesidades de sus hijos, está encargada del cuidado diario de los mismos, con todas las tareas y atención que ello implica...»* (JUZGADO DE FAMILIA N° 5 DE CIPOLLETTI «CH. B. E c. P. G. E. s/incidente de aumento de cuota alimentaria» 1ª Instancia.- Cipolletti, agosto 28 de 2018).-

En efecto, la omisión de los progenitores en el cumplimiento de las obligaciones legales respecto de sus hijos menores de edad, o bien, el cumplimiento librado a la voluntad del alimentante, encuadra dentro del concepto de violencia de género, ello de conformidad a la Ley Nacional N° 26.485, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 5434, que conceptualiza a la violencia hacia la mujer como aquella que se da a partir una relación desigual de poder donde se produce una omisión que afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física y/o psicológica, por lo que toda acción u omisión por parte del alimentante destinado a sustraerse de sus deberes como progenitor, lo colocan en una posición de poder respecto de la madre.-

En suma, el incumplimiento de la cuota alimentaria de los hijos, implica una afectación al pleno desarrollo personal, a la dignidad y a la integridad patrimonial de la accionante, lo que constituye violencia económica en los términos de la normativa vigente en la materia (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de "Belém Do Pará") y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).-

**VII)** Que se ha efectuado un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en autos con el fin de lograr la mejor y más justa resolución respecto de la cuota alimentaria reclamada, teniendo en consideración las pautas previstas en el Art. 659 del C.C. y C.N., es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos que demanden los hijos.-

Surge de estos actuados que la madre realiza las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal de su hijo M.I.C, el que tiene un valor económico y constituye un aporte a su manutención, en los términos del Art. 660 del C.C.y C.N. La progenitora accionante adjunta copia de su Recibo de Haberes correspondiente al Periodo Noviembre/2019 (fs. 03), Facturas del servicio de energía eléctrica – ECSAPEM (fs. 04 y 05), copia de Memorandum J.P N° XXX/XXXX, que dispone su traslado para prestar servicios en la Comisaría Departamental de Santa María (fs. 06) y Libreta de calificaciones del adolescente (fs. 07). Por su parte, el progenitor demandado, Sr. M.A.C, ha acompañado copias de Recibo de Haberes de los periodos Julio/2020, Enero/2019 y Diciembre/2018 (fs. 19 a 22), Copias de Resumen N° XXXXX de Centro Card S.A. (fs. 23); copia de resumen de Tarjeta Naranja (fs. 24), copia

de recibos de fecha 03/03/20 por las sumas de \$ 2.200,00 y \$ 2.700,00, suscriptos por la Actora (fs. 25), copia de Contrato de Locación de un departamento de fecha 18/06/2020, con fecha de vencimiento el 17/06/2021 (fs. 26/27) y copia de Recibo de alquiler N° XXXXX de fecha 18/06/20 (fs. 28).-

De los recibos acompañados surge que el Demandado, como empleado dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia, cuenta con recursos económicos suficientes a fin de cumplir con su obligación alimentaria.-Por otra parte, deben considerarse las necesidades del adolescente, en base a su edad y sexo, no existiendo parámetros rígidos a los que el Juzgador deba ceñirse, sino que para establecer el quantum de la cuota alimentaria correspondiente a un menor de edad, debe tenerse en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-Que consta en autos que el menor M.II.C, tiene 15 años de edad, es decir que es un adolescente y que asiste a la Escuela XXXXXX. Al respecto se ha entendido que la mayor edad de los hijos, hace presumir mayores erogaciones en su manutención y asistencia.-

**VIII)** Que este criterio es compartido por el Ministerio Público de Menores, al expresar en su Dictamen obrante a fs. 56, que: "...habiéndose acreditado el vínculo paterno filial conforme consta en la Partida de Nacimiento que se adjunta en copia certificada a fojas 01 esta Asesoría de Menores considera, que corresponde hacer lugar a la demanda iniciada por la Sra. I.P.B a favor de su hijo menor de edad".-

**IX)** Que en consecuencia, y en base a las pautas indicadas en el Considerando anterior, considero justo imponer una Cuota Alimentaria Mensual, del 20 % de los haberes que percibe el demandado como dependiente de su empleador, previos descuentos de ley, e igual porcentaje en la época de percepción del S.A.C., más las asignaciones familiares por hijo y escolaridad.-

Dicha cuota alimentaria deberá depositarse su resultante, mensualmente, en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a

la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, con expresa autorización a efectos de que la Actora retire los mismos a su sola presentación.-

**X)** Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). Que la demanda de alimentos se presenta el 18 de Junio de 2020; la cuota alimentaría que se fija en la presente se estipula en un 20% de los haberes mensuales, previos descuentos de Ley, que percibe el demandado como empleado en Área Programática N° 12 (dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia); habiendo transcurrido hasta la fecha de la presente sentencia (OCTUBRE DE 2021) dieciséis mensualidades. Asimismo, deberán descontarse los Alimentos Provisorios efectivamente abonados, durante el curso del presente trámite; por lo que difiero el establecimiento de dicha cuota para su oportunidad, una vez que las partes hubiera presentado la planilla de cálculo.-

**XI)** Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas

**RESUELVO:** -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Srta. I.P.B, D.N.I. N° XXXXXX, en representación de su hijo menor adolescente M.I.C, DNI N° XXXXX en contra del demandado Sr. M.A.C, DNI N° XXXXXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes que por todo concepto percibe, previos descuentos de Ley como empleado del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca (Área Programática N° 12) y/o del organismo público o privado que en el futuro se desempeñe; porcentaje que también deberá aplicarse sobre el S.A.C. cuando éste corresponda; más las asignaciones familiares por hijo y/o escolaridad. Dicho monto deberá ser depositado por la empleadora, en la sucursal Santa María del Banco de la

Nación Argentina, a nombre de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa a fin de que la Actora Sra. I.P.B y/o el beneficiario de esta acción M.I.C pueda retirar los mismos a su sola presentación. Para su cumplimiento líbrense los Oficios pertinentes dejando debida constancia en ellos quien se encuentra autorizada para correr con los diligenciamientos respectivos.

-II) Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria, conforme a lo manifestado en el Considerando N° 4 de la presente, para su oportunidad. Librar Oficio al Banco de la Nación Argentina Suc. Santa María, a fin de que informe sobre los montos históricos, ingresados a la cuenta judicial de los autos de rubro; a los fines de practicar oportunamente la planilla de cálculo-

-III) Imponer las **COSTAS** al Alimentante Sr. M.A.C, fijando los Honorarios Profesionales de la Dra. M.M.M en el monto de SIETE (07) JUS, que representa la suma de PESOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 38/100 (\$ 25.153,38), y para el Dr. C.D.L en el monto de CINCO (05) JUS, que representa la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 70/100 (\$ 17.966,70), por la labor desarrollada en autos.-

-IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-